

**CONSTANCIA:** Del 14 al 18 de febrero de 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 96 de este cuaderno), dentro del término la parte demandante presento recurso de reposición (fl. 99 de este cuaderno).

Días hábiles 14, 17 y 18 de febrero de 2020.

A Despacho para resolver. 31 de marzo de 2020

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00172-00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 24 JUL 2020

**1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del 12 de febrero de 2020, notificado por estado el día 13 de febrero de 2020 (fl. 96 c. único), mediante el cual se comisiono a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Armenia a fin de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas ARN92C, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

**2. Síntesis del recurso**

El apoderado del ejecutante aduce que en el despacho comisorio ordenado para la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta ARN92C se dirigió a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Armenia, siendo lo correcto a la Inspección de tránsito Municipal de la ciudad de Armenia tal como lo ordena el parágrafo único del art. 595 CGP.

Así mismo enuncia que con lo ordenado en la norma citada, no hay necesidad de nombrar secuestre, toda vez que dicha labor la realiza el mismo inspector de tránsito y sus delegados los señores agentes de tránsito.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia y libre el despacho comisorio al Inspector de Tránsito Municipal de la ciudad de Armenia.

#### 2.1. Probanza del recurso:

Se basara en la decisión tomada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020.

### Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

### 3. Las estimaciones jurídicas

#### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 12 de febrero de 2020 (fl. 96 c-único), mediante el cual se decretó el secuestro del vehículo de placas ARN92C.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que dispuso librar despacho comisorio (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2008, p.223 y 224.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **4. consideraciones**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para comisionar a la alcaldía de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas ARN92C objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

*"PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."*

(...)

El artículo 38 del CGP, invoca:

*"...La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría."*

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad."*

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."*

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto."*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."...*

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, fijo el siguiente parámetro relacionado con los Despachos Comisorios. En su parte pertinente:

*“...De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.*

(...)

*La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.*

(...).”

#### **5. caso concreto:**

Una vez analizada la impugnación propuesta se advierte que, si bien es cierto el parágrafo del art. 595 del CGP, dispone comisionar al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien, también cuenta el Juez con la facultad legal de la comisión a otras dependencias como lo señala el inciso 2 y siguientes del art. 38 del CGP.

Así mismo, para el caso que nos ocupa, se cuenta con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, la cual debe ser cumplida y sirve de parámetro para los Despacho Judiciales, lo anterior surge como apoyo a la congestión de carga laboral que se viven en los despachos judiciales y va encaminado con un apoyo armónico que no resulta vulneratorio de ningún derecho al ejecutante o interesado en la diligencia, toda vez que dicha entidad que para este caso, es la Alcaldía Municipal de la ciudad de Armenia, cuanta con facultades de subcomisionar la diligencia de secuestro y ordenar la inmovilización, con lo que se garantiza igualmente un debido funcionamiento de la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, se dan las circunstancias para resolver de manera favorable el problema jurídico y mantenerse el Despacho en la decisión proferida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.96 c. único)

#### **6. Decisión final**

Se tiene que con la comisión remitida a la Secretaria de la Alcaldía de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas ARN92C, está conforme a los parámetros legales y en consecuencia no hay lugar a proceder a revocar el auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.96 c. único).

Con lo anterior, no se hace necesario realizar algún pronunciamiento respecto de la asignación de secuestro, toda vez que se cumple con los presupuesto legales pertinentes.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

106 ~~105~~

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

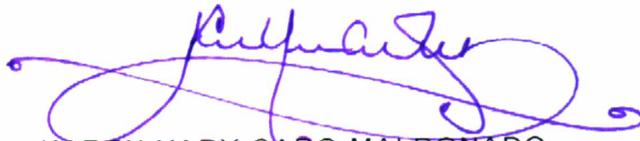
**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fl. 96 c. ppal), mediante el cual se ordenó comisionar al alcalde municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas ARN92C .

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas por no aparecer causadas..

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO

J U E Z A

Ljr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

27 JUL 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA